

Quito, D.M. 01 de mayo de 2025

CASO 1318-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1318-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI en contra de la sentencia de casación dictada en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte verifica que no se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, ya que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, por cuanto la Corte Nacional casó la sentencia con base en la norma que sí fue alegada por el casacionista y en cuyo marco de análisis empleó definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos con la finalidad de realizar una interpretación sistemática del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 28 de diciembre de 2017, la compañía MARZAM CIA. LTDA. (“**compañía**”) propuso una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**” o “**entidad accionante**”). El objeto de la demanda fue la impugnación de una resolución emitida por el SRI¹ que negó a la compañía la devolución del IVA.² El proceso fue signado con el número 13802-2017-00416.³
2. Mediante sentencia de 6 de diciembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí (“**Tribunal**”) negó la demanda al considerar que, conforme con el artículo 72 de la

¹ Resolución No. 917012017RREV000393, emitida el 29 de septiembre de 2017 por el Director General del SRI, la cual confirma la Resolución No. 113012016RREC060098.

² En 2015, la compañía compró materias para la elaboración de *fuel oil*. Posteriormente, solicitó al SRI la devolución del IVA pagado por estas compras, amparada en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, el SRI resolvió negar la solicitud, por cuanto la devolución del IVA contenida en dicha norma no sería aplicable a una actividad directamente relacionada con recursos naturales no renovables. Posteriormente, el SRI negó un reclamo y un recurso de revisión propuestos por la compañía.

³ La compañía solicitó la devolución del IVA pagado, por la cantidad de USD \$214.955,29 más intereses de ley.

Ley de Régimen Tributario Interno (“LRTI”), la compañía no tenía derecho a la devolución del IVA.⁴

3. La compañía presentó un recurso de casación en el que alegó la errónea interpretación del artículo 72 de la LRTI. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) casó la decisión impugnada pues verificó el error de derecho antes referido⁵ y en sentencia de mérito ordenó el reintegro del IVA. El 31 de marzo de 2021, la Corte Nacional aceptó el recurso de ampliación presentado por la compañía.⁶
4. El 29 de abril de 2021, el SRI presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2021 emitida por la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 12 de mayo de 2021, la presente causa fue sorteada al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el Tribunal de Admisión⁷ admitió la acción y dispuso que la Corte Nacional presente un informe de descargo.
6. El 18 de junio de 2021, los jueces de la Corte Nacional presentaron su informe de descargo.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. El 3 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

⁴ El Tribunal consideró que el *fuel oil* es un producto derivado del petróleo, por ello provendría de una actividad petrolera. Por ende, no le sería aplicable la devolución del IVA, conforme con el último inciso del artículo 72 de la LRTI.

⁵ La Corte Nacional de Justicia interpretó el alcance del artículo 72 de la LRTI. Para ello, utilizó la definición de “actividad petrolera” contenida en los artículos 4 y 9 de la Ley de Hidrocarburos, concluyó que el reintegro del IVA del artículo 72 de la LRTI no es aplicable a la actividad petrolera relacionada con la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo; pero sí es aplicable a otras actividades, como es la transformación de petróleo crudo en *fuel oil*.

⁶ La Corte Nacional señaló que el SRI deberá proceder con el reintegro del IVA pagado, vinculado con actividades de exportación, con sus respectivos intereses que deberán ser calculados con base en el artículo 72 de la LRTI.

⁷ El tribunal de admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y 191.2 literal d de la LOGJCC, la competencia para resolver acciones extraordinarias de protección le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

10. El SRI sostiene que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución).
11. Sobre la garantía de la motivación, la entidad accionante alega que:
- 11.1. La Corte Nacional no analizó su argumentación contenida en un escrito⁸ sobre las falencias del recurso de casación de la compañía, el cual tuvo la finalidad de no desvirtuar la naturaleza jurídica del recurso
- 11.2. La compañía únicamente presentó el cargo casacional de errónea interpretación del artículo 72 de la LRTI. Sin embargo, en la sentencia impugnada, la Corte Nacional analizó una norma que no fue originalmente acusada como infringida. A entender del SRI, ello sería contrario al principio de congruencia, por cuanto la Corte Nacional no se pronunció sobre los cargos admitidos a trámite, ya que existió un análisis de una norma que no fue alegada como infringida.
- 11.3. La sentencia no cumple con el elemento de razonabilidad, ya que no se precisó una norma que permita realizar un control de legalidad, por cuanto el recurso de casación “es estrictamente formal y congruente con [las] alegaciones del recurrente”.
- 11.4. La sentencia carece de lógica, ya que no existe “coherencia ni orden en los razonamientos empleados por la Sala para determinar la conclusión”. Añade que “la conclusión desentona en una aceptación del cargo en base a severos cuestionamientos previamente anotados”.

⁸ De la lectura de la demanda, la entidad accionante se limita a indicar, de forma general, la existencia de un escrito, sin identificar si es el escrito con el que contestó el recurso.

- 11.5.** La sentencia no contiene el elemento de comprensibilidad, por cuanto la Corte Nacional no expone claramente las consideraciones “para formular cada uno de los elementos que fueron cuestionados en líneas precedentes”.
- 12.** Sobre la tutela judicial efectiva, fundamenta que la sentencia impugnada “recoge una actuación arbitraria”.
- 13.** Sobre la seguridad jurídica, sostiene dicha vulneración, por cuanto se transgredió la motivación.
- 14.** Con estos cargos, el SRI solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia impugnada y su auto de ampliación,⁹ y que sortee a un nuevo tribunal de la Corte Nacional a fin de que resuelva el recurso de casación.

3.2. De la Corte Nacional

- 15.** En su informe de descargo, la Corte Nacional transcribió los argumentos que empleó para casar la sentencia impugnada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Los cargos son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.¹⁰
- 17.** Cabe recalcar que en atención a los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, el Pleno de este Organismo es competente para conocer el fondo de las alegaciones de la demanda de acción extraordinaria de protección en su integralidad, una vez que la misma es admitida. Es preciso señalar que la fase de admisión es de carácter preliminar, razón por la cual, a pesar de que en el auto de admisión se haya considerado que los cargos cumplían con los requisitos formales de admisibilidad, la valoración definitiva respecto de su contenido se la realiza en la etapa de sustanciación. Esto sin perjuicio del análisis realizado por la Sala

⁹ Si bien la entidad accionante solicita como pretensión que se deje sin efecto el auto de ampliación, de la revisión íntegra de la demanda, este Organismo verifica que el mismo no es un auto impugnado, por cuanto no se identifica cargo alguno respecto de dicho auto.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de Admisión respecto del cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC referidos a la admisión a trámite de la demanda.¹¹

18. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 12, la Corte advierte que el SRI se limita a exponer acusaciones genéricas que reflejan una mera inconformidad con la sentencia impugnada, al calificar la actuación de la Corte Nacional como “arbitraria”. Por ello, la Corte no puede formular un problema jurídico al respecto.
19. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 13, la Corte no encuentra un argumento completo que acuse una vulneración a la seguridad jurídica, sino que la acusación se concatena con la vulneración de la motivación. Por tanto, ya que el cargo no contiene una argumentación mínima, la Corte no puede formular un problema jurídico sobre este cargo.
20. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 11.3, 11.4 y 11.5, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada carece de los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sin embargo, de la revisión de los mismos, esta Corte no encuentra que los cargos contengan una justificación jurídica, es decir, no contienen una argumentación mínima que permita formular un problema jurídico.
21. Respecto de los alegatos sintetizados en el párrafo 11.1, la entidad accionante fundamenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Corte Nacional no se habría pronunciado sobre las falencias del recurso de casación de la compañía. Este Organismo considera que el presente cargo carece de una justificación jurídica, por tanto, no se evidencia una argumentación mínima que permita establecer un problema jurídico a resolver, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.¹² Por tanto, este Organismo no se pronunciará al respecto.
22. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 11.2, el SRI alega la vulneración a la garantía de la motivación, ya que la Corte Nacional analizó una norma que no fue enunciada en el escrito de casación. Haciendo un esfuerzo razonable, la Corte analizará dicho argumento bajo la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en un supuesto vicio de incongruencia frente a las partes por acción, y plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, al haber resuelto la casación sobre**

¹¹ CCE, sentencias 1448-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.23 y 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

la base de una norma que no fue planteada como yerro en el recurso de casación y no haber atendido el cargo de casación expuesto por la empresa?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, al haber resuelto la casación sobre la base de una norma que no fue planteada como yerro en el recurso de casación y no haber atendido el cargo de casación expuesto por la empresa?

- 23.** La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.¹³ La incongruencia frente a las partes es uno de los supuestos de vulneración de esta garantía del debido proceso. Este vicio motivacional puede producirse en dos formas: por omisión, esto es, cuando el juzgador omite contestar argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando sí los contesta, pero lo hace a través de tergiversaciones.¹⁴
- 24.** La sentencia 1158-17-EP/21 emitida por este Organismo ha establecido como un ejemplo de incongruencia por acción la sentencia del caso 1042-13-EP.¹⁵ En dicho caso, una de las partes procesales presentó un recurso de casación por la errónea interpretación del artículo 63 la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado y de los artículos 335, 336 y 352 la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. La Corte Nacional sí casó la sentencia, pero lo hizo sobre la base de una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. La Corte Constitucional mediante sentencia resolvió lo siguiente:

Luego de haber revisado el recurso de casación y la sentencia impugnada, se ha corroborado que los jueces de la [Corte Nacional] analizaron la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización, [...] un artículo que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. Por lo cual, esta Corte concluye que se violó el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁶

¹³ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 92. En similar sentido, ver: sentencia 3109-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 24.

¹⁶ CCE, sentencia 1042-13-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 25.

25. Volviendo al presente caso, el SRI acusa la existencia de un vicio similar. Alega que la Corte Nacional, al casar la sentencia, no respondió el cargo expuesto en el recurso de casación, ya que analizó una norma que no fue señalada como infringida en el escrito de recurso de casación. Por tanto, para determinar si la Corte Nacional incurrió en una incongruencia por acción, este Organismo verificará si la sentencia impugnada ciñó su análisis a las normas acusadas como infringidas por la compañía en su recurso de casación.
26. De la revisión del escrito de casación¹⁷ y del auto de admisión, se evidencia que la Corte Nacional admitió a trámite el cargo relativo a la errónea interpretación¹⁸ del artículo 72 de la LRTI.¹⁹
27. Ahora con respecto a la sentencia impugnada, se verifica que en su sección 3.3, la Corte Nacional identificó como único yerro por analizar la errónea interpretación del artículo 72 de la LRTI. Líneas más adelante, en la sección 3.6, la Corte Nacional interpretó el tenor literal de dicha norma y determinó dos excepciones en los que la devolución del IVA no sería aplicable:

Como disposición general se establece que el reintegro del IVA no será aplicable a: (i) la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo; [y] (ii) otras actividades relacionadas con recursos no renovables [...]

28. Para verificar si se configuró el yerro de errónea interpretación del artículo 72 de la LRTI, la Corte Nacional planteó como problema jurídico “¿qué incluye la actividad petrolera?”, para lo cual se remitió a los artículos 4 y 9 de Ley de Hidrocarburos y razonó que dichas normas establecen todas las fases que comprenden la actividad petrolera, entre las cuales se encuentran las fases de extracción, transporte y comercialización.
29. Continuando con el análisis, la Corte Nacional señaló que, conforme la norma analizada, cuando esta hace mención a las fases de actividad petrolera, se refiere al petróleo crudo, entendido como aquel que se extrae del suelo sin sufrir ninguna modificación, sin embargo, señala que la actividad petrolera no incluiría a los

¹⁷ Conforme consta en el escrito de presentación del recurso de 20 de diciembre de 2020 constante en el SATJE.

¹⁸ Consta a f. 7 y 8 del expediente de casación.

¹⁹ LRTI, artículo 72: [...]El reintegro del impuesto al valor agregado IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras, en las que será aplicable el reintegro del IVA pagado por los periodos correspondientes al 1 de enero de 2018 en adelante, en los términos contemplados en el presente artículo.

derivados del petróleo, de tal forma que los productos refinados no se encuentran excluidos de la devolución del IVA.

30. Finalmente, la Corte Nacional señaló que el *fuel oil* es un derivado del petróleo producido dentro de la fase de refinación y no es una actividad relacionada con el gas o la minería, razón por la cual señaló que no se encuentra excluido del reintegro del IVA, por cuanto el artículo 72 de la LRTI se refiere de manera taxativa a la extracción, transporte y comercialización del petróleo crudo.
31. Con ello, se colige que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la entidad accionante, la Corte Nacional no analizó la correcta interpretación o aplicabilidad de otras normas distintas al artículo 72 de la LRTI. Su análisis se circunscribió al yerro jurídico invocado por la compañía, siendo este el único cargo expuesto en el recurso de casación.
32. En tal sentido, no se comprueba la afirmación del SRI en cuanto a que la Corte Nacional habría interpretado una “norma distinta”,²⁰ pues dicha Corte, mediante una interpretación sistemática, únicamente se remitió a las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos con el propósito de delimitar el sentido y alcance del artículo 72 de la LRTI.
33. Este Organismo considera que realizar una interpretación sistemática (que necesariamente involucra el análisis de artículos diversos al formalmente invocado) de un artículo cuya interpretación fue impugnada en un recurso de casación no implica, *per se*, que la Corte Nacional incurra en un vicio argumentativo de incongruencia frente a las partes por acción.
34. En virtud de lo analizado, se concluye que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del SRI, por cuanto la misma no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, sin que se verifique una insuficiencia en sentido estricto.²¹
35. Finalmente, esta Corte recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.²² Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no le corresponde a este Organismo verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los

²⁰ Cabe precisar que el SRI no determina cuál es esta norma analizada, pero de su demanda se infiere que serían los artículos 4 y 9 de la Ley de Hidrocarburos.

²¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

²² CCE, sentencia 1672-20-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.29.

órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.²³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1318-21-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al inferior y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²³ CCE, sentencia 805-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 29.

SENTENCIA 1318-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. En este voto concurrente se resumen las razones de mi discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El voto de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”). La entidad accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por considerar que no se dio respuesta a un argumento sustancial formulado por la compañía MARZAM CIA. LTDA. Según dicha entidad, la sentencia de casación se habría referido a una norma que no fue invocada como yerro en ese recurso y no al cargo planteado por la empresa. Estos cuestionamientos fueron abordados por el voto de mayoría a partir de un problema jurídico relativo a un presunto vicio de la motivación por incongruencia frente a las partes.
3. Disiento con aquel análisis porque, en mi opinión, ese argumento del accionante no se enmarca en la garantía de motivación, pues esta se vincula de manera directa con el ejercicio del derecho a la defensa¹ y, por ende, con la posición de la parte que busca ejercerlo. En el presente caso, el Servicio de Rentas Internas no alegó una afectación a su derecho a la defensa, sino que cuestionó más bien la actuación de la Sala Nacional con base en una supuesta infracción al marco legal del recurso de casación interpuesto.
4. En este sentido, lo que la entidad accionante planteó fue una supuesta extralimitación de competencias por parte del órgano jurisdiccional: se habría pronunciado sobre una norma que no fue invocada como yerro en el recurso. De acuerdo con su posición, ello contravendría las reglas que rigen el alcance y estructura del recurso de casación, según las cuales únicamente debían examinarse las normas supuestamente mal interpretadas por la sentencia impugnada. Así, la infracción alegada radica en la inobservancia de una norma de trámite con incidencia directa en el pronunciamiento de fondo, lo que situaría el análisis en el marco de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, mas no de la motivación del fallo.

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

5. Si se analiza a partir de aquella garantía, se advierte que la actuación de la Sala Nacional no configuró una infracción a las reglas de trámite del recurso de casación. Si bien la resolución impugnada hizo referencia a disposiciones normativas que no fueron expresamente invocadas por el recurrente, lo hizo con el fin de realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico aplicable al caso, como se explica en el párrafo 32 del voto de mayoría. Esta referencia no implicó la incorporación de nuevas causales ni supuso un pronunciamiento fuera del marco previsto por las normas que regulan el recurso de casación. Por el contrario, se trató de una remisión a conceptos previstos en la normativa pertinente al caso concreto, lo cual no constituye una inobservancia de una regla de trámite. En consecuencia, no se evidencia una vulneración al debido proceso desde la garantía analizada.

6. Sin embargo, mi voto es concurrente porque coincido en que los cargos presentados por la entidad accionante deben desestimarse.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1318-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL